

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00351-00

Obre en autos la manifestación efectuada por de la Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e468ebda93d6e8444584c3ddc3e837dada5be72951aa335e579c5b9e1378f9**

Documento generado en 14/07/2021 10:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00004-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el cual señalan que el cumplimiento del fallo de tutela está condicionado a que el afectado inicie o eleve las peticiones respectivas, pues no es dable actuar de oficio.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días, so pena de tener por desierto el incidente de la referencia, pues el interesado deberá demostrar que inició o solicitó la atención médica echada de menos.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5b9d4bef30ce06a8df3babdbe0bcfa49b05b8360b7357affada678ed67f577**

Documento generado en 14/07/2021 09:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 2020-00346-00

En razón del silencio que tuvo la parte interesada al auto de fecha 29 de junio de 2021 en que se ordenó “...Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arriados vía correo electrónico. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente, se REQUIERE a ROSA AURORA PINILLOS DE SILVA, con el fin de que remita a esta sede judicial en el mismo lapso, copias de las ordenes medicas o remisiones de consultas pendientes por autorizar, por cuanto Capital Salud EPS., informó que a la fecha todos y cada uno de los tratamientos, medicamentos o servicios solicitados por la paciente y que han sido expedidos por los galenos tratantes se le han suministrado sin ninguna omisión...”

Así las cosas y toda vez que no se observa cumplimiento a la carga dada a la actora, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50ddec9d27d97adfe768cf32d315f70492554d942114d19a5fbdd1517f9d38a**

Documento generado en 14/07/2021 04:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la apoderada judicial de DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTÍNEZ, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

De la documental se tiene que la parte pasiva se duele que la entidad marcial niega los servicios de salud al actor y a todo su grupo familiar, sin justificación alguna. Por su parte el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD señaló que *“el fallo de tutela no ordena la realización de la Junta Médica al accionante, si condiciona lo ordenado a lo que determine la misma; por lo cual, se destaca de la aludida Junta No. 120584- que los galenos de la salud luego de realizarle las valoraciones médicas al usuario determinaron que no le produce disminución de la capacidad laboral. Adicionalmente, le establecieron que las patologías son de origen común, es decir no tiene nexo causal o son consecuencia de la prestación de servicio militar”*.

Así las cosas, se conmemora lo ordenado en el fallo fechado 15 de febrero de 2021 en el que se indicó *“...Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares...”*<sup>1</sup>, generando esto que el despacho a la fecha no tenga por justas las excusas de la institución marcial, por cuanto la Junta 120584 no ha quedado en firme, por ello al señor Lizcano Martínez ni a su grupo familiar se le puede negar el acceso al derecho de salud, pues como bien lo menciona el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, cumplimiento de la orden judicial esta atada a la conceptualización que se haga en la Junta Médica y cuyo resultado como se acaba de mencionar no está en firme.

La anterior conclusión se extrae de la parte VIII de la Junta Médica *“Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral precede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 17% de septiembre 14-2000. Ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional”*

Por lo tanto, se deberá OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha

---

<sup>1</sup> Folio 6 del fallo, parte considerativa

15 de febrero de 2021 y mantenga tal actuar hasta tanto la Junta Médica 120584 quede en firme, ello quiere decir que si el actor interpone recuso alguno en contra de la determinación citada el amparó se prorrogará por el lapso en que se demore la resolución en segunda instancia del dictamen.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado se otorga un plazo de diez (10) días, los cuales se contabilizarán desde el tercer día del envío de las comunicaciones, por secretaría contrólense el lapso otorgado y OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85ac663052842a05b495b505c52112c23110c6b8ca8ae2345b711d1e1c146a7**

Documento generado en 14/07/2021 10:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción Popular No. 47-2021-00146-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en adiado del 30 de junio de 2021. Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1° ADMITIR la presente acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. - VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SANTA CLARA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

2° NOTIFICAR a los extremos procesales, conforme lo regula el inciso 4° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3° CÓRRASE traslado a la accionada de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de diez (10) días, conteste, ejerza su derecho de defensa, y allegue la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

4° VINCÚLESE al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término perentorio de diez (10) días intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5° OFÍCIESE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, despacho PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, DEFENSA CIVIL, VEEDURIA DISTRITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de que trata la presente acción, en los términos del artículo 275 del C. G. del P., en el término de diez (10) días.

6. Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá CONCEDER el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c744993d192cd076e700c739d00ccd6b5b76decfc275f76c7ae4b6b02a09b4**

Documento generado en 14/07/2021 05:39:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00197-00

Clase Incidente de desacato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver el incidente de desacato, formulado por la parte actora de la tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021, este despacho decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social y dignidad humana, para la cual ordenó: *“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS Convida que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red contratada de IPS, programe y practique una valoración con el médico tratante de Camilo Pérez Calderón para que se determine si él debe recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería, una vez sea dado de alta, de acuerdo con su estado de salud, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo. Asimismo, la EPS Convida deberá, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, a través de su red contratada de IPS, proceder a autorizar y suministrar todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, remisiones, exámenes, citas con especialistas y cualquier otro servicio de salud, incluyendo la entrega de pañales, prescritos por los médicos tratantes del señor Pérez que se relacionan con las patologías de insuficiencia renal crónica y problemas cardíacos que él padece, y además deberá entregarle su historia clínica y los elementos de bioseguridad, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta providencia. TERCERO: Igualmente, se ORDENA a la EPS Convida que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red contratada de IPS, programe y practique una valoración con el médico tratante de Virginia Mora de Pérez para que se determine si ella debe recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería, de acuerdo con su estado de salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”<sup>1</sup>*

1.2 Los actores al percibir el incumplimiento de entidad accionada respecto de la decisión adoptada, formularon solicitud de apertura de incidente de desacato el 30 de abril de 2021, en los términos del Decreto 2591 de 1991, aduciendo para tal fin que no se habían entregado algunos medicamentos, ni fijado las fechas de las citas pendientes para su atención ni mucho menos se había brindado el servicio de enfermería pretendido en la acción de tutela.

Por ello, solicitó se declare que CONVIDA EPS y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA. Incurrieron en desacato y, en consecuencia, disponga la autorización y entrega de todos y cada uno de los medicamentos recetados por los galenos, como los servicios prestacionales y se asignen las citas con los especialistas respectivos con el fin de superar y llevar sus patologías.

### 1.3 Tramite del Incidente:

1.3.1. Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2021, se puso en conocimiento el fallo de segunda instancia, mediante el cual se dispuso "...1°) ADICIONAR el fallo de 26 de abril de 2021, proferido por Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para ordenar a la EPS Convida que, en el término de diez (10) días y por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, programe, autorice y realice las consultas de control por medicina interna y oftalmología de la accionante Virginia Mora de Pérez. 2°) ADICIONAR el fallo impugnado, para ordenar a la EPS Convida, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, que en adelante brinde a Virginia Mora de Pérez el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus patologías, por lo que deberá suministrar, sin imponer barreras administrativas, los medicamentos, insumos, tratamientos y/o procedimientos que disponga y prescriban los médicos tratantes. 3°) En todo lo demás, se CONFIRMA la providencia impugnada..."

1.3.2.. A petición del hijo de los incedentantes, el 17 de junio de 2021, se dispuso abrir el incidente, ordenando notificar a MOLCHIZU ARANGO GIRALDO quien es la SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS'S CONVIDA en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.99, la citada al trámite, se notificó de la acción y guardo silencio al traslado otorgado para tal fin, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 28 de junio de 2021.

1.3.3. Para la fecha en que se abrió en incidente de desacato, se tenía la siguiente información, por parte del cumplimiento de los tratamientos y medicamentos autorizados y entregados a los actores:

PACIENTE	MEDICAMENTO O SERVICIO	ENTREGADO	PENDIENTE
CAMILO PÉREZ CALDERO	MEDICAMENTO DUODART UNATABLETA CADA DOCE HORA		x
	SERVICIO DE MÉDICO DOMICILIARIO EN CASA		x
	PAQUETE DE SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO EN CASA		x
	ENFERMERA DOMICILIARIA,		x
	CUIDADOR EN CASA,		x
	CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA,	29-05-2021 9:00 HRS	
	CONSULTA MÉDICA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA,	x	
	CONSULTA MÉDICA PRIORITARIA CON MEDICINA INTERNA,	08-06-2021 8:00 HRS	
	CAMBIAR SONDA VESICAL CADA 21 DÍAS DE FORMA AMBULATORIA,		x
	MEDICAMENTONEPROB BP NUTRICON 237 ML ENTERAL PACIENTE RENAL 02 (DOS) LATAS CADA DOCE HORAS DE USOPERMANENTE,	ENTREGADO 20 DE MAYO DE 2021	

	PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA M TRES (03) PAÑALES DIARIOS DE USO PERMANENTE 90 PAÑALES MENSUALES PERMANENTES,		X
	MEDICAMENTO ERITROPOYETINA 4000 USO SUBCUTÁNEO,	ENTREGADO 20 DE MAYO DE 2021	
	MEDICAMENTO CALCITRIOL 0.25MG,		X
	MEDICAMENTO PRAZOSINA 1MG		X
	BETAMETASONA + CLOTRIMAZOL + NEOMICINA		X
	DUTASTERIDA/TAMSULOSINA		X
	JERINGA DESECHABLE		X
	BENZONATO DE BENCILO		X
	TRANSPORTE AMBULANCIA	MIPRES DE FECHA 01-06- 2021	
	PAQUETE DE VALORACIÓN INICIAL INTERGAL ATENCIÓN DOMICILIARIA URBANO RURAL	X	
VIRGINIA MORA DE PEREZ	CONTROL DE MEDICINA INTERNA	11-05-2021 A LAS 10:15 HRS, 08-06- 2021 8:00 HRS	
	ECOCARDIOGRAMA MODO M	AUTORIZADO 09- 06-2021	X
	ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA	AUTORIZADO 09- 06-2021	X
	CITA MÉDICA PRIORITARIA CON TRABAJO SOCIAL,	AUTORIZADO 09- 06-2021	X
	EXAMEN TEST DE HOLTER 24 HORAS		X
	CITA MÉDICA CON OFTALMOLOGÍA,	NO ESTA ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE	

1.3.4. El día 7 de julio de 2021, la ciudadana VIRGINIA MORA DE PÉREZ, señaló que el ciudadano CAMILO PÉREZ CALDERON (q.e.p.d.) falleció el día 4 de julio de año que avanza, adjuntando para tal fin los documentos idóneos que lo acreditaba.

1.3.5. Vencido el lapso que tenían las partes para pedir pruebas y toda vez que con las meras documentales se extrae lo necesario para fallar de fondo el presente asunto, se procede a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la suscrita Juez es el competente para resolver de fondo el incidente y se encuentra la presente causa en el estado procesal para decidir.

### 2. Precedente jurisprudencial

2.1 El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. La decisión que

imponga la sanción sólo es susceptible de ser consultada ante el superior jerárquico del emisor de la orden, sin que contra ella proceda recurso alguno.

El incidente de desacato tiene unos requisitos particulares de verificación de presupuestos, sujetos a un juicioso escrutinio por parte de la autoridad sancionadora, demarcados oportunamente por la Jurisprudencia, así:

*“(...) [E]l ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”<sup>2</sup>*

2.2 Así mismo, la jurisprudencia ha resaltado que la responsabilidad respecto del cumplimiento del fallo debe recaer de forma precisa e indiscutible a cargo de una persona en particular, que sea quien debe procurar los medios de cumplimiento para el fallo en que se imparte la orden.

El proceso de identificación del responsable se denomina trámite de individualización, y al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que *“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”<sup>3</sup>*

### **2.3 Caso Objeto de Estudio**

2.3.1 Por ser el presente trámite de naturaleza sancionatoria, se hace necesario verificar la observancia, durante todo su curso, de las garantías procesales mínimas a que tienen derecho los implicados.

Entonces, respecto del procedimiento seguido en este asunto, memórese que mediante auto del 17 de junio de 201, se dispuso la apertura del incidente por desacato que ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sin ser pertinente el decreto de pruebas ya que aquellas no fueron pedidas por los intervinientes, y notificada en debida forma la encargada del cumplimiento del fallo de tutela, esto es, MOLCHIZU ARANGO GIRALDO quien es la SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS'S CONVIDA se deberá decidir aquel conforme a derecho.

Téngase cuenta que el incidente de desacato aquí fallado fue presentado dado el incumplimiento del tratamiento solicitado y decretado por este despacho a favor de dos ciudadanos, pues aquellos solicitaban la atención por galenos especialistas, la entrega de medicamentos y servicios para tratar las diferentes patologías que los aquejaban para el mes de abril del año que avanza.

2.3.2 Por su parte, se tiene que a la fecha de esta decisión solo continua con vida la señora VIRGINIA MORA DE PÉREZ a quien se le amparó su derecho a la salud en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-271 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

el fallo de fecha 25 de abril de 2021, y sobre quien se tiene la siguiente relación de medicamentos y prestaciones ordenadas según lo adjunto a este incidente.

PACIENTE	MEDICAMENTO O SERVICIO	ENTREGADO	PENDIENTE
VIRGINIA MORA DE PEREZ	CONTROL DE MEDICINA INTERNA	11-05-2021 A LAS 10:15 HRS, 08-06-2021 8:00 HRS, 27-06-2021 15:30 Hrs.	
	ECOCARDIOGRAMA MODO M	AUTORIZADO 09-06-2021	X
	ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA	AUTORIZADO 09-06-2021	X
	CITA MÉDICA PRIORITARIA CON TRABAJO SOCIAL,	AUTORIZADO 09-06-2021	X
	EXAMEN TEST DE HOLTER 24 HORAS		X
	CONSULTA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGO		X
	CONSULA ESPEDIALIZADA PSICOLOGÍA		X

Así las cosas, siendo CONVIDA E.P.S., la entidad sobre la que recayó la orden de tratamiento a la paciente VIRGINIA MORA DE PEREZ, será MOLCHIZU ARANGO GIRALDO sobre quien cae en hombros la responsabilidad del cumplimiento de la decisión que funda el presente incidente, pues según lo probado es la citada en su cargo de SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS´S CONVIDA, la persona a responsable del cumplimiento de las diferentes acciones de tutelas incoadas en contra de la EPS antes referida.

Se procede entonces al estudio del incidente de desacato respecto de Convida E.P.S. en lo que refiere a la prestación del servicio integral de salud, y según la relación que se acaba de efectuar, dentro de la cual se observa que si bien a la ciudadana afectada le han realizado o practicado las citas de medicina interna, también lo es que, los exámenes ECOCARDIOGRAMA MODO M, ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA, CITA MÉDICA PRIORITARIA CON TRABAJO SOCIAL, EXAMEN TEST DE HOLTER 24 HORAS, se encuentran autorizados pero no se les ha asignado fecha y hora cierta para su toma es decir están pendientes.

En esta misma línea se tiene que las consultas con el OTORRINOLARINGOLOGO y PSICOLOGÍA, están ordenas por el galeno tratante, pero sin autorización vigente y mucho menos fecha para su prestación.

2.3.3 Por tanto, existiendo una orden judicial en firme de la que no se aprecia acatamiento por parte del encargado, respecto de la prestación del servicio tales como "EXÁMENES ECOCARDIOGRAMA MODO M, ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA, CITA MÉDICA PRIORITARIA CON TRABAJO SOCIAL, EXAMEN TEST DE HOLTER 24 HORAS Y CONSULTAS DE OTORRINOLARINGOLOGO y PSICOLOGÍA ", aunado a que se encuentra ampliamente rebasado el término concedido para ello, se impone sancionar a quien es responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, a MOLCHIZU ARANGO GIRALDO quien es la SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS´S CONVIDA, a quien se notificó del trámite en debida forma.

Por otra parte, se dispondrá la desvinculación de este trámite al Hospital San Rafael De Fusagasugá, quien dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar en desacato a MOLCHIZU ARANGO GIRALDO quien es la SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS'S CONVIDA respecto del fallo proferido dentro del asunto de la referencia el 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sancionar a MOLCHIZU ARANGO GIRALDO quien es la SUBGERENTE TÉCNICO DE LA EPS'S CONVIDA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario destinada a ese propósito dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Líbrense las comunicaciones del caso, con los respectivos anexos.

**TERCERO:** En obediencia a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase Inmediatamente el expediente ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, para que ante ellos se surta el grado jurisdiccional de consulta de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría notifíquese personalmente, por medio de correo electrónico la presente determinación a la sancionada. ADVIÉRTASE que la imposición de la presente condena no exime a la entidad del cumplimiento inmediato de la decisión de tutela.

**QUINTO:** Desvincular de este trámite al Hospital San Rafael De Fusagasugá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE la presente determinación a los demás intervinientes, por el medio más expedito.

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66825a8d78aacfe2acbdd07a8c746da75d51c30f5a5d0f930f09b76ccbfc36a**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00364-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ángela Londoño Mendoza solicitó la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la señora Londoño expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios a la fecha no ha recibido el subsidio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 01 de julio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que la petición radicada en esa institución fue contestada de manera oportuna, clara y de fondo.

3. Fonvivienda se opone a la acción constitucional en lo que a esta entidad respecta, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y verificada su base de datos esta no se encuentra postulada para ninguno de las convocatorias a su cargo.

4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Ángela Londoño Mendoza el 21 de abril de 2021 solicitó, a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se le indicara cuando se le haría entrega del cheque por el subsidio de desplazamiento forzado que le fue reconocido a su núcleo familiar.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, se recapitula la decisión adoptada en la Resolución No. 04102019-93475 del 6 de diciembre de 2019 en la que se le otorgo el subsidio a la accionante y se le comunica que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del (de los) integrante(s) relacionado(s) en la

solicitud con radicado 2355353-11164349, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente a la accionante que el reconocimiento al subsidio permanece y que en julio del presente año se realizará nuevamente el proceso técnico, con nueva disponibilidad presupuestal con el fin de verificar la probabilidad de la materialización del pago del mismo.

4. No obstante lo anterior, y pese a que efectivamente la entidad accionada demuestra haber expedido documento respondiendo a las inquietudes planteadas por la tutelante, no se allega prueba de que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento de la misma.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la quejosa y, por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada a la petición elevada por esa persona, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Ángela Londoño Mendoza únicamente contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida frente a la petición elevada por el medio mas expedito.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b009c63ae1f6939fc7b620ab364ef086a6a8c48cc6d7efa81c1382490b23d7ea**

Documento generado en 14/07/2021 05:36:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00365-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Libardo Espitia Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN. En consecuencia, pidió que se ordene a estas entidades revisar de manera objetiva la certificación de estudios al igual que la experiencia presentada para la OPEC 127231 y ser incluido en la lista de admitidos.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Se presentó a la convocatoria hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a través del Acuerdo 285 de 2020, con la finalidad de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la DIAN.

Dentro de los plazos enmarcados en el concurso, el 26 de marzo de 2021 se inscribió y radicó la documentación requerida para la OPEC 127231 denominado Inspector II. El 19 de marzo de los corrientes, salieron los resultados de la convocatoria, incluyéndose al accionante en la lista de no admitidos.

Instauró la reclamación y complementación correspondiente donde expuso su inconformidad, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 conformada por la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio RECVRM-DIAN-2576 ratificaron la decisión.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 01 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculando a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y se ordenó la notificación de todos los interesados dentro del Proceso de selección No. 1461 de 2020, publicando un aviso en la página web.

2. El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, que efectivamente el señor Espitia participó en la convocatoria 1461 de 2020, resultando no admitido por no cumplir con los requisitos para el cargo postulado. Contra esta decisión, el aspirante hizo reclamación, haciéndose nuevamente la revisión de la documental y confirmando que la misma no es apta para postularse al cargo de Inspector II OPEC 127231.

Así mismo, solicitó que se declare improcedente la acción por existir otro mecanismo de defensa, inclusive encontrando soporte normativo en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable, del cual para este caso, no existe una evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de este.

3. La DIAN, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva en lo que a esta entidad respecta, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ni tampoco esta llamada a responder las peticiones radicadas, pues la entidad responsable de velar por la administración y vigilancia de los concursos es la CNSC.

4. La UAE DIAN, solicita su desvinculación y/o la falta de legitimación por pasiva por no tener competencia para atender las pretensiones del accionante..

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*».

De igual forma, consideró que no solo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió un perjuicio irremediable en relación a no ser admitido en el concurso de méritos, pues para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Es importante mencionar que la procedencia de esta herramienta judicial, en materia de concursos de méritos, es excepcional, de acuerdo con la Corte Constitucional, la cual señaló en sentencia T-112A de 2014 que:

*(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

*(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que decidieron sobre su inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).*

3. Bajo esta óptica, es claro que el actor no acreditó el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que, si él consideraba que la decisión sobre su admisión al concurso no es la adecuada, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si el acto administrativo mediante el cual se argumentó que la documentación presentada por el actor no cumple con los requisitos para el cargo opcionado, esta acorde a los lineamientos de la legislación.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

*(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Finalmente, es relevante precisar al actor que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).*

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada, así mismo se desvinculará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA .

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Libardo Espitia Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49044126fc0cdb857e8add7f6b5ffb49777ec1995dd5dcfdfa07888c83d2b99**

Documento generado en 14/07/2021 08:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00370  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Daniel De Jesús Hernández Barraza solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y salud, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Dirección de Sanidad del Ejército. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su activación en el subsistema de salud de las fuerzas militares durante el tiempo que sea necesario, adelantar el trámite de ficha médica, valoración por dermatología, expedición de concepto del especialista y convocatoria de Junta Médica Laboral, sin perjuicio de poder solicitar convocatoria de Revisión por parte del Tribunal Médico Militar, si fuera necesario.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2013, durante tres meses estuvo interno en la Compañía de Sanidad de BASER No 17, excepto por 14 días.

Tiempo después radicó solicitud de activación para . adelantar el trámite administrativo de ficha médica de retiro, como requisito para ser valorado por junta médica laboral y de esta manera se le califiquen las secuelas definitivas derivadas de la infección por Leishmania, lo que fue negado por la dirección de sanidad del ejército en documento N° 2020338001761881 del 5 de octubre de 2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 7 de julio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó a la COMPAÑÍA DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE SERVICIOS N° 17, acantonado en CAREPA –ANTIOQUIA, Oficial Gestor de Medicina Laboral de la DISAN EJÉRCITO, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR,

INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO, LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA. y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solicitó se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales del actor.

3. La Dirección General de Sanidad Militar requiere ser desvinculada por carecer de competencia legal, pues quien debe dar contestación a la presente acción es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se niegue la acción constitucional por principio de inmediatez y argumenta no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente al principio de inmediatez la Corte Constitucional, en sentencia T-022 de 2017, señaló lo siguiente:

*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.*

*3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

3.4.3. *Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.*

3.4.4. *Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.*

3. En el caso concreto, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se advierte que el señor Hernández Barraza no presentó una evidencia clara de la afectación actual a sus derechos constitucionales, pues, han pasado 7 años desde que fue retirado de las fuerzas militares, dejando de recibir la atención en salud y todos los beneficios que pertenecer a dicha entidad le correspondían.

Bajo esta perspectiva es claro que no se supe el principio de inmediatez, ya que carece de fundamento presentar una acción constitucional luego de siete años de los que se dio inicio a la presunta vulneración de los derechos del accionante, máxime, cuando no demuestra una justa razón para haber dejado inactivo el aparato judicial durante un amplio lapso de tiempo y considerar que es ahora cuando se ven atacados sus beneficios constitucionales.

4. Ahora, en gracia de discusión, entraremos a estudiar los requisitos que establece la jurisprudencia para evidenciar si existe o no una afectación a los derechos fundamentales, respecto de la practica del examen de retiro para las personas que pertenecieron a las fuerzas militares, frente al tema ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-009-20 que:

*“...3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la*

*misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.*

*Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. **Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso** y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para*

*que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]” Negrilla del despacho.*

Trasladándonos al tema que nos ocupa, el accionante fue retirado en el año 2013, fecha en la que no realizó ningún trámite con el fin de realizarse el examen de retiro, el cual, si bien es de carácter obligatorio, depende de diligencia del solicitante.

Téngase en cuenta que el Decreto 1796 de 2000, menciona que el personal que desea definir su situación médico laboral, deberá descargar la ficha médica por la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN). Contando con la ficha en mención, el usuario deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN. **Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de 2 meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para allegar en debida forma la ficha medica unificada.**

Situación que no se evidencia en el presente asunto, ya que el accionante no realizó ningún trámite dentro de los dos meses siguientes a su retiro, pese a esto, la jurisprudencia transcrita reconoce la obligación de las Fuerzas Militares en realizar dicho examen médico, aún si es solicitado después de los dos meses a los que hace referencia el decreto 1796, siempre y cuando exista una aproximación y/o un tiempo razonable entre el retiro y la solicitud de la revisión médica.

Analizado lo anterior, claro es que ocho años no es una aproximación a los dos meses que tiene el exmilitar para solicitar el examen de retiro y mucho menos un tiempo razonable entre ambas circunstancias, máxime, cuando no se entró a demostrar de manera sustancial un inconveniente que durará ese lapso de tiempo y que le hubiera impedido al accionante realizar la petición con anterioridad.

Así las cosas, es claro que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del actor y sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela.

En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Daniel De Jesús Hernández Barraza contra el Departamento Administrativo para la Dirección de Sanidad del Ejército, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e901eec6e3704effcbc08f5615926181779410b0f6f8658a982bd693d524e00**

Documento generado en 14/07/2021 05:31:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 29-2021-00467-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por los ala EPS SALUD TOTAL, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc6f7bd4e6994b3e8a10216e1c579a047ca8a0be42f808a47dadaa4d19211c5**

Documento generado en 14/07/2021 10:14:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**